

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-773/2015

RECURRENTE: FEDERICO YÁÑEZ SOLIS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIOS: ALEJANDRA DÍAZ GARCÍA Y JULIO CÉSAR CRUZ RICARDEZ

México, Distrito Federal, a veintinueve de septiembre de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **CONFIRMAR** la sentencia dictada el veintidós de septiembre de dos mil quince por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, al resolver el expediente SG-JDC-11404/2015, sobre la base de los siguientes hechos y consideraciones:

RESULTANDO

I. Antecedentes.

1. Inicio del proceso electoral. El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de Jalisco.

2. Registro de planilla. Mediante acuerdo de cuatro de abril del año en curso, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco aprobó el registro de la planilla de candidatos a munícipes para integrar el Ayuntamiento de Chimaltitán, Jalisco que presentó el Partido Revolucionario Institucional, integrada, entre otros, por el hoy recurrente Federico Yáñez Solís.

3. Jornada electoral. El siete de junio pasado, se llevó a cabo, entre otras, la elección de integrantes del Ayuntamiento de Chimaltitán, en el Estado de Jalisco.

4. Cómputo municipal. El diez de junio siguiente, el Consejo Municipal Electoral de Chimaltitán del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, efectuó el cómputo de ese municipio y levantó el acta correspondiente, con los siguientes resultados:

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN							
					Candidatos no registrados	Votos nulos	Votación Total
992	955	19	34	0	0	16	2,016

5. Calificación de la elección municipal. El catorce de junio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco dictó el acuerdo IEPC-ACG-204/2015, mediante el cual calificó la validez de la mencionada elección municipal e hizo la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

6. Juicio de inconformidad. En contra de lo anterior, el diecinueve de junio de dos mil quince, el ahora actor presentó en la oficialía de partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, demanda de juicio de inconformidad, la cual fue registrada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco con la clave JIN-074/2015. El juicio fue resuelto el tres de septiembre de dos mil quince, en el sentido de sobreseer respecto de la impugnación de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal y confirmar la validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría respectiva.

7. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con la sentencia mencionada en el punto que antecede, el hoy recurrente promovió juicio ante la Sala Regional con sede en Guadalajara, Jalisco, el cual fue registrado con la clave SG-JDC-11404/2015 y resuelto el veintidós de septiembre del año en curso. La

sentencia fue notificada al hoy recurrente el mismo veintidós de septiembre.

II. Sentencia impugnada. El veintidós de septiembre de dos mil quince, la Sala Regional con sede en Guadalajara, Jalisco, dictó sentencia en el juicio registrado con la clave SG-JDC-11404/2015.

III. Recurso de reconsideración. El veinticinco de septiembre del año en curso, Federico Yáñez Solís presentó escrito de recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia referida. La Sala Regional responsable tramitó el recurso y lo remitió a esta Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, con las constancias atinentes.

IV. Turno a ponencia. Mediante acuerdo de veintiséis de septiembre del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **SUP-REC-773/2015**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CONSIDERANDO

1. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 99, cuarto párrafo, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración, cuya competencia para resolver corresponde, en forma exclusiva, en esta Autoridad Jurisdiccional, interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una de las Salas Regionales que integran este órgano especializado, en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

2. Procedencia

Se estiman cumplidos los requisitos generales y especiales de procedencia, previstos en los artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; 63, 65, y 66, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo a lo siguiente.

2.1. Forma. El recurso se presentó por escrito ante la Sala Regional responsable; se hace constar el nombre del recurrente y su firma autógrafa; se señala domicilio para recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto; se identifica la sentencia impugnada, se enuncian los hechos y

agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

2.2. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo legal, ya que la sentencia impugnada fue dictada el veintidós de septiembre de dos mil quince, y el recurso se interpuso el veinticinco de septiembre siguiente, esto es dentro del plazo de tres días previsto en la ley.

2.3. Legitimación. Se cumple el requisito bajo estudio, toda vez que el recurrente acude ante esta instancia como candidato a la presidencia municipal por el Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de Chimaltitán, Jalisco. Lo anterior en términos de lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia 3/2014 de rubro: LEGITIMACIÓN. LOS CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, LA TIENEN PARA INTERPONER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

Además de que fue quien promovió el juicio ciudadano del cual derivó la resolución controvertida.

2.4. Interés jurídico. El ciudadano recurrente tiene interés jurídico para promover el recurso de reconsideración, porque la sentencia controvertida derivó de una cadena impugnativa iniciada por éste.

2.5. Definitividad. Se cumple con este requisito, ya que la sentencia combatida se emitió dentro de diversos juicios de la competencia de una Sala Regional de este Tribunal, respecto de la cual no procede algún otro medio de impugnación.

2.6. Requisito especial de procedencia. El artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la ley de la materia, establece que el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en los medios de impugnación de su conocimiento, cuando se determine la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Federal.

Sin embargo, para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, esta Sala Superior ha ampliado esa procedencia con el fin de contribuir al fortalecimiento de la facultad de revisar el control concreto de constitucionalidad que llevan a cabo las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Al respecto la Sala Superior ha considerado que el recurso de reconsideración es procedente cuando se actualice cualquiera de las siguientes hipótesis:

- Que en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (jurisprudencia **32/2009**),¹ normas partidistas (jurisprudencia **17/2012**)² o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o

¹ RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLICITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Consultable en <http://portal.te.gob.mx/>

² RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLICITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Consultable en <http://portal.te.gob.mx/>

pueblos indígenas (jurisprudencia **19/2012**),³ por considerarlas contrarias la Constitución General de la República;

- Cuando en la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (jurisprudencia **10/2011**),⁴
- Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis (jurisprudencia **5/2014**)⁵
- Cuando en la sentencia impugnada se interprete de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (jurisprudencia **26/2012**);⁶

³ RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARACTER ELECTORAL. Consultable en <http://portal.te.gob.mx/>

⁴ RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Consultable en <http://portal.te.gob.mx/>

⁵ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. Consultable en <http://portal.te.gob.mx/>

⁶ RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Consultable en <http://portal.te.gob.mx/>

- Incluso, cuando el desechamiento decretado por la Sala Regional se sustente en la interpretación directa de un precepto constitucional⁷ y,
- Cuando se ejerza control de convencionalidad.⁸

En el presente caso, el recurrente aduce que controvierte la indebida aplicación del contenido de los artículos 1; 4; 16; 17; 35, fracción II; 41, fracciones I, párrafo segundo y VI, y 99, fracción V de la Constitución General, el artículo 8.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como la omisión de aplicar el artículo 329, fracción VI de la Ley Electoral para el Estado de Jalisco.

Así, en el caso, la procedencia del recurso se justifica en función de que la veracidad o no de la afirmación del recurrente sólo puede hacerse al analizar el fondo del asunto, lo que llevará, en principio, a determinar si efectivamente la responsable omitió aplicar el artículo 329, fracción VI de la normativa local, lo que implicó una indebida aplicación de los artículos constitucional y convencionales referidos. De manera que si se decretara la improcedencia desde este momento, equivaldría a prejuzgar sobre las consideraciones de la resolución impugnada, lo cual es contrario a Derecho.

3. Estudio de fondo.

⁷ Véase SUP-REC-97/2015 en <http://portal.te.gob.mx/>

⁸ **RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** Consultable en <http://portal.te.gob.mx/>

3.1. Síntesis de agravios

En esencia el recurrente hace valer los siguientes motivos de agravio:

- La responsable no estudió sus agravios por estar fuera del plazo para los efectos señalados en el código electoral local, en el que se establece el plazo de seis días para la interposición del juicio de inconformidad, para el caso de impugnar el resultado electoral, es decir, que por no haber presentado el juicio de inconformidad dentro de dicho plazo no es posible entrar al estudio de los agravios propuestos, con independencia de que sean probados, fundados o procedentes, por la extemporaneidad.
- Su pretensión es anular una elección de estado, por lo que en su concepto, se vulneran sus derechos humanos, que lo sujetan a un término para el caso de cómputos, sin que se estudie la validez de la elección, por lo que considera que fue incorrecto que le aplicaran el plazo de seis días para la presentación del juicio respectivo.
- No se entra al estudio particular del caso, porque supuestamente no se impugnó dentro del plazo para la impugnación de casillas, que corrió a partir de la expedición del acta de escrutinio y cómputo municipal, fundando la sentencia en el hecho de que ese era el momento adecuado para impugnar los resultados de las casillas, siendo el caso, que al impugnar la validez, debió darse el acceso a la justicia y conforme a derecho, valorar sus pruebas y atender sus agravios, ya que existe clara

constancia de que se impidió el libre ejercicio del voto a los electores.

4. Consideraciones de esta Sala Superior

La *litis* en el presente asunto se centra en determinar si fue correcta la determinación de la responsable de no entrar al estudio de los agravios y pruebas aportadas por el recurrente y si con ello se vulneraron sus derechos humanos.

Esta Sala Superior considera que el planteamiento del actor es **infundado**, toda vez que la determinación de la Sala Regional responsable se encuentra apegada a derecho al haber considerado que no le asistía la razón al actor, y que la determinación del tribunal local de sobreseer su impugnación al haber sido presentada fuera del plazo legal para ello, era correcta.

La Sala Regional declaró infundados los agravios al considerar que el actor, no acreditó que la determinación de la responsable al decretar el sobreseimiento parcial fuese ilegal. Ya que se limitó a señalar que se enteró de los hechos denunciados en los términos de su demanda primigenia. Es decir, a partir de las veintidós horas con cuarenta y cinco minutos del diecisiete de junio del año en curso, por medio de la página de internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

En tal sentido, la responsable señaló que todos los motivos de disenso expuestos en la demanda primigenia que tenían como

propósito demostrar las irregularidades señaladas por el actor – en el día de la jornada electoral— en diversas casillas que no fueron analizados por la responsable; ya que dicha autoridad determinó que la demanda del actor fue presentada de manera extemporánea, respecto a la impugnación del cómputo municipal y por ende, decretó su sobreseimiento.

Lo anterior, tomando en cuenta que el tribunal local consideró que, del total de agravios que presentó el accionante en su escrito primigenio, respecto a un supuesto proselitismo, presión sobre el electorado, e intervención del personal que labora en el Ayuntamiento, era posible advertir su intención de anular la votación recibida en diversas casillas aduciendo causales de nulidad enunciadas en las fracciones II, V y X del artículo 636 del Código Electoral. Por lo anterior, fue que el tribunal local concluyó que todas a las irregularidades que el impetrante adujo en diversas casillas el día de la jornada electoral, pertenecían al cómputo municipal efectuado por el Consejo Municipal de marras y no respecto a la validez de la misma.

En tal sentido, la responsable razonó que era conforme a derecho lo determinado por el tribunal local, quien sustentó su resolución bajo el argumento relativo a que existían tres razones por las cuales se debía de considerar que la demanda presentada contra los resultados del cómputo municipal resultaba extemporánea, ya que su interposición excedió de los seis días a partir de que el actor tuvo conocimiento del acto impugnado. A saber: **1)** por la fijación de los resultados en el

exterior del Consejo Municipal Electoral del acto impugnado; **2)** por la vinculación de los candidatos a los plazos y etapas del proceso electoral; y **3)** porque el actor se enteró a través del representante del partido político que lo postuló (Partido Revolucionario Institucional).

De lo anterior se advierte que fue correcta la determinación del tribunal local y misma que fue confirmada por la Sala Regional responsable, al considerar que lo que el actor pretendió impugnar fue el cómputo municipal y no la validez de la elección, por lo que le resultaba aplicable el plazo para la interposición del juicio de inconformidad previsto en el artículo 506 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, esto es, seis días a partir del siguiente de que surta efectos la notificación del acto impugnado, es decir, el once de junio de dos mil quince (el cómputo municipal se llevó a cabo el diez anterior). Por lo que el plazo para la interposición del Juicio de Inconformidad inició el doce de junio y feneció el diecisiete del mismo mes. De ahí que, fue correcta la determinación de la responsable relativa a que sí la demanda del actor fue interpuesta el diecinueve de junio de dos mil quince, la misma, se haya presentado fuera del plazo legal.

Ahora bien, el recurrente pretende controvertir las razones de la responsable bajo el argumento de que no le era aplicable el plazo de los seis días porque su pretensión era impugnar la validez de la elección, y no los cómputos respectivos, sin embargo como ya quedó acreditado, el contenido de su

impugnación estaba vinculada directamente con la nulidad de votación en casillas, lo que no se encuentra controvertido por el recurrente.

Asimismo, del análisis de su demanda se advierte que el recurrente no razona ni aporta ningún elemento para acreditar que su impugnación no se encontraba dirigida a controvertir los cómputos, sino que se limita a referir de forma genérica que su pretensión es la nulidad de la elección por haber sido una elección de estado por la participación de la autoridad municipal.

Sin embargo, sus alegaciones en la primera instancia, estaban relacionadas con proselitismo, presión sobre el electorado, e intervención del Ayuntamiento de extracción panista; con el propósito de que se anulara la votación recibida en diversas casillas.

En tal sentido, como correctamente lo refirió la Sala responsable, la determinación del tribunal local se encuentra apegada a derecho, tomando en consideración que esta Sala Superior⁹ ha sostenido que en el Código Electoral se establecen dos momentos de impugnación para interponer un juicio de inconformidad, en el caso de la elección de munícipes: 1) para cualquier irregularidad aducida en el cómputo de la elección y sobre sus resultados dentro de los seis días

⁹ Dicho criterio se encuentra en el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-154/2012 y en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-675/2015.

siguientes a aquel en el que se llevó a cabo el cómputo de la elección municipal, en términos del artículo 612 y 614 del Código Electoral; y 2) para cualquier situación relativa a la declaración de validez y entrega de constancias de mayoría a los candidatos que ganaron la elección respectiva, una vez que, el Consejo del instituto electoral local haya emitido dicho acto.

En consecuencia, la determinación del tribunal local y de la Sala Regional, son coincidentes con los criterios establecidos por esta Sala Superior, al considerar que los aspectos impugnados en la instancia local relacionados con circunstancias que pudieran afectar el Cómputo de la elección y los resultados, debieron ser combatidos por el recurrente dentro de los seis días siguientes a aquel en el que se llevó a cabo el cómputo de la elección municipal, en términos de los artículos 506, 612 y 614 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

De lo anterior se advierte que la Sala Regional no dejó de aplicar la normativa aplicable como lo pretende hacer ver el recurrente, ni realizó una indebida interpretación de los preceptos constitucionales y convencionales que señala en su demanda, pues se apegó de forma estricta a la normativa aplicable al caso, así como a los criterios establecidos por esta Sala Superior, para concluir que la determinación de sobreseer por parte del Tribunal local había sido conforme a derecho.

En consecuencia, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

R E S O L U T I V O

ÚNICO. Se **CONFIRMA** la sentencia dictada el veintidós de septiembre del año en curso por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, al resolver el expediente SG-JDC-11404/2015.

NOTIFÍQUESE, como corresponda en términos de ley. En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO